



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Jurisdicción Voluntaria

Demandante: José Francisco Mesa Ortégón, William Francisco Mesa Peñalosa, Lina Fernanda Mesa Peñaloza y Yennifer Magaly Mesa Peñaloza.

Decisión: Sentencia

Numero: Rad. 110014003-005-2020-00366-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La parte actora a través de apoderado judicial promovió proceso de Jurisdicción Voluntaria con el fin que se acojan las siguientes pretensiones:

- a.** *“Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la inscripción en el Registro Civil de Matrimonio, del “matrimonio eclesiástico (católico)” celebrado el día diez (10) de enero de 1976, según ACTA DE MATRIMONIO (Libro No. 3, Folio No. 255, Acta No. 509), expedida por la Parroquia “Inmaculado Corazón de María” de la Arquidiócesis de Bogotá, entre la señora Gloria Peñaloza Rodríguez(apellido de soltera Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la con la C.C. No. 41.584.778de Bogotá, con el señor José Francisco Mesa Ortégón, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.203.017 de Ibagué Tolima.*
- b.** *Que una vez expedido el respectivo registro Civil de matrimonio, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o Registraduría Municipal que corresponda, el registro de anotación en el Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges, Gloria Peñaloza Rodríguez (apellido de soltera Q.E.P.D.) y José Francisco Mesa Ortégón.*

- c.** *Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la corrección de la Cédula de Ciudadanía No. 41.584.778 de Bogotá D.C., en el sentido de que allí quede consignado el nombre “Gloria Peñaloza Rodríguez” y no como actualmente se halla de manera errada “Gloria Peñalosa Mesa”, lo anterior de conformidad con lo consignado en el REGISTRO CIVIL de nacimiento de la señora Gloria Peñaloza Rodríguez (QEPD), expedido el día 10 de julio de 1972 en la Inspección Departamental de Policía SANTANDERSITO – Cundinamarca, (Hoy Día Registraduría Municipal de San Antonio del Tequendama)“O F. 135 INSP DPTAL POL SANTANDERCITO, PM. L 3 F 255 # 509 BTA, SIN MAS DATOS”.*
- d.** *Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o Notaría Novena del Circulo de Bogotá D.C., se corrija el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 08586240, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Notaría Novena del Circulo de Bogotá D.C., en el sentido de que allí quede consignado el nombre “Gloria Peñaloza Rodríguez” y no como actualmente se halla de manera errada “Gloria Peñalosa Mesa”.*

1.2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, se sintetizan así:

- A- *Que “la señora GLORIA PEÑALOZA RODRÍGUEZ (apellido de soltera Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la con la C.C. No. 41.584.778 de Bogotá, contrajo matrimonio Católico con el señor JOSE FRANCISCO MESA ORTEGON, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.203.017 de Ibagué Tolima, el día diez (10) de enero de 1976, según ACTA DE MATRIMONIO expedida por la Parroquia “Inmaculado Corazón de María” de la Arquidiócesis de Bogotá”.*
- B- *Que la “mencionada ACTA DE MATRIMONIO celebrado entre la señora GLORIA PEÑALOZA RODRÍGUEZ (apellido de soltera Q.E.P.D.), y el señor JOSE FRANCISCO MESA ORTEGON nunca fue registrada. No obstante, según información suministrada de manera verbal en la Registraduría Nacional del estado Civil el día 23 de enero del año 2020, la segunda Cédula de Ciudadanía de la señora GLORIA PEÑALOZA RODRÍGUEZ (apellido de soltera Q.E.P.D.), fue expedida con base en el ACTA DE MATRIMONIO celebrado el día diez (10) de enero de 1976, siendo expedida una nueva cédula de Ciudadanía con apellido de casada, pero registrando error, así. “No. De cédula 41.584.778 de Bogotá D.C.; Apellidos: PEÑALOZA MESA; Nombres: GLORIA”. Al respecto la De Cujus, nunca solicitó la corrección de dicho documento de identidad. Así mismo y de acuerdo a certificado expedido por la “Registraduría Delegada para el registro Civil y la identificación Dirección Nacional e Identificación”, de fecha 12/02/2019, el documento base para la cedulaación de la primera*

Cédula de Ciudadanía No. 41.584.778, “GLORIA PEÑALOZA RODRIGUEZ” expedida el día 08/08/1974, es el “REGISTRO CIVIL 0 F. 135 INSP DPTAL POL SANTANDERCITO, PM. L 3 F 255 # 509 BTA, SIN MAS DATOS”.

- C- *Que la señora “GLORIA PEÑALOZA RODRÍGUEZ (apellido de soltera Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la con la C.C. No. 41.584.778 de Bogotá, falleció el día 12 de enero del año 2014, según registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 08586240, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Notaría Novena del Circulo de Bogotá D.C”.*
- D- *Que el “día siete (7) de noviembre del año 2014, desconociendo cualquier implicación legal y sin previa asesoría, el señor JOSE FRANCISCO MESA ORTEGON, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.203.017 de Ibagué Tolima, contrajo matrimonio Civil con la Señora ROSALBINA REINA CORREDOR, en la Notaría 74 del Circulo de Bogotá D.C., del cual se expidió Registro Civil de Matrimonio y a su vez fue inscrito en el Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges. (Se observa nota marginal en el Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE FRANCISCO MESA ORTEGON)”.*
- E- *Que de “la unión matrimonial generada entre la señora GLORIA PEÑALOZA RODRÍGUEZ (apellido de soltera Q.E.P.D.) y el señor JOSE FRANCISCO MESA ORTEGON, se procrearon tres (3) hijos, hoy día todos mayores de edad: WILLIAM FRANCISCO MESA PEÑALOZA, (RC) Indicativo serial No. 780327-12842, LINA FERNANDA MESA PEÑALOZA (RC) Indicativo serial No. 761218-12157 y YENNIFFER MAGALY MESA PEÑALOZA (RC) Indicativo serial No. 831213-53337”.*
- F- *Que con “el fin de adelantar la Liquidación de la Sociedad Conyugal entre la señora GLORIA PEÑALOZA RODRÍGUEZ (apellido de soltera Q.E.P.D.) y el señor JOSE FRANCISCO MESA ORTEGON, así como la respectiva sucesión intestada ante Notaría, se hace necesario presentar el Registro Civil de matrimonio de los anteriormente enunciados”.*
- G- *Que “con el fin de inscribir la partida de Matrimonio generada entre la señora GLORIA PEÑALOZA RODRÍGUEZ (apellido de soltera Q.E.P.D.) y el señor JOSE FRANCISCO MESA ORTEGON, se intentó la solicitud de inscripción del referido documento ante Notaría y la registraduría Distrital de la Ciudad de Bogotá D.C., donde se nos informa que al existir un matrimonio civil vigente entre el el señor JOSE FRANCISCO MESA ORTEGON con la Señora ROSALBINA REINA CORREDOR, no es posible la inscripción del Matrimonio Católico aunque este se celebró entre la señora GLORIA PEÑALOZA RODRÍGUEZ (apellido de soltera Q.E.P.D.) y el señor JOSE FRANCISCO MESA ORTEGON en el año 1976”.*

- H- Que el “*día 23 de enero del año 2020*” se presentó derecho de petición, ante la registraduría Nacional del Estado civil, en donde la parte demandante solicitó “*se realice la inscripción del acta de matrimonio celebrado entre el señor señor JOSE FRANCISCO MESA ORTEGON con la señora GLORIA PEÑALOZA RODRIGUEZ el día 10/01/1976 en la Parroquia Inmaculado Coran de María de la Ciudad de Bogotá D.C*”, sin que la Registraduría Nacional haya dado “*solución a la solicitud presentada*”.
- I- Que “*de igual manera en varias Notarías del Círculo de Bogotá, han manifestado que para adelantar la Liquidación de la Sociedad Conyugal y la Sucesión Intestada se hace necesaria la corrección de la Cedula de ciudadanía y Registro Civil de defunción de la señora GLORIA PEÑALOZA RODRÍGUEZ (apellido de soltera Q.E.P.D.), por cuanto tanto en la Cédula de Ciudadanía como en el respectivo Registro Civil de defunción figura como “GLORIA PEÑALOZA MESA*”.

II. TRÁMITE.

2.1. Mediante auto adiado el dieciséis (16) de octubre de 2020 (consecutivo 04 del expediente digital), se admitió la presente demanda y se reconoció personería al Dr. Wilson Tinjaca Díaz para actuar en los términos del poder conferido por los accionantes.

Así mismo, se ordenó darle a la presente acción el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, teniendo como pruebas documentales las aportadas en la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que los presupuestos procesales se cumplen cabalmente; no se advierte irregularidad alguna que pueda hacer irrito lo actuado.

El Código General del Proceso en el art 577 numeral 11 ha consagrado como asunto que se tramita bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquel.

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. (art. 1 Decreto 1260 de 1970). Y de acuerdo al artículo 2 ibídem el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 del citado Decreto, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

“ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

En lo concerniente a la inscripción del Acta de Matrimonio eclesiástico, el Decreto 1260 de 1970 en su título tercero artículo quinto señala que “Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonio**, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”. (se destaca)

Por el mismo camino el artículo 68 del mismo decreto preceptúa que: “**El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona.** En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil.

Tales copias se archivarán y legajarán en orden sucesivo, numérico y cronológico, con anotación del folio de registro de matrimonios que respaldan.”

La doctrina ha señalado: *“En ese orden de ideas la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que requieren una valorización de la situación plata dada su indeterminación le corresponde al juez”*¹

La ley 25 de 1992 adicionó al articulado anterior lo siguiente *“Las actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar de su celebración.*

Al acta de inscripción deberá anexarse certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio.”

En cuanto a la inscripción el artículo 71 del mismo Decreto señaló que, el funcionario encargado de la inscripción del matrimonio ya sea de oficio o a solicitud del interesado, se encargara de enviar las copias del respectivo folio a las oficinas locales donde reposen los registros de nacimiento de los cónyuges.

El decreto 999 de 1988 el cual modifica el artículo 90 del decreto 1260, advierte que, solo las personas a las cuales se refiere el registro, sus representantes legales o sus herederos, podrán solicitar la corrección de un registro o la suscripción de la respectiva escritura pública.

Se advierte que la intervención judicial únicamente se realizará a casusa de una corrección, alteración o cancelación de la inscripción dentro del registro civil, **pues la inscripción en si misma deberá realizarse por los intervinientes o cualquier interesado.**

3.2. Ahora bien, en el presente caso, pretende la parte actora que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la “**inscripción**” en el Registro Civil de Matrimonio, del “*matrimonio eclesiástico (católico)*” celebrado el día diez (10) de enero de 1976, según ACTA DE MATRIMONIO (Libro No. 3, Folio No. 255, Acta No. 509), expedida por la Parroquia “Inmaculado Corazón de María” de la Arquidiócesis de Bogotá, entre la señora Gloria Peñaloza Rodríguez(apellido de soltera Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la con la C.C. No. 41.584.778de Bogotá, con el señor José Francisco Mesa Ortegón, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.203.017 de Ibagué Tolima”.

En lo que hace a dicha pretensión, bien pronto se advierte que la misma no está llamada a prosperar, pues, para proceder a su inscripción no es necesario la intervención del juez. No, conforme el artículo 68 del decreto 1260 de 1970 **“El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona”,** para lo cual deberá presentarse copia **“fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos,**

¹ Aroldo Quiroz Monsalvo, Manual de Civil General y Sujetos de Derecho, Tomo 1 Tercera Edición, Editorial Ediciones Jurídica Gustavo Ibáñez Ltda. Año 2015

o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil”.

Así mismo, fue una pretensión que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, **“la corrección de la Cédula de Ciudadanía No. 41.584.778 de Bogotá D.C en el sentido de que allí quede consignado el nombre “Gloria Peñaloza Rodríguez” y no como actualmente se halla de manera errada “Gloria Peñalosa Mesa”.** Así mismo “se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o Notaría Novena del Circuito de Bogotá D.C., se corrija el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 08586240, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil –Notaría Novena del Circuito de Bogotá D.C., **en el sentido de que allí quede consignado el nombre “Gloria Peñaloza Rodríguez” y no como actualmente se halla de manera errada “Gloria Peñalosa Mesa”.** (se destaca).

Obra en el proceso registro civil de nacimiento de la señora GLORIA PEÑALOZA RODRIGUEZ. Así mismo, milita copia de la cédula de ciudadanía **No. 41.584.778** perteneciente a la señora **GLORIA PEÑALOZA MESA**. De igual forma, reposa certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde certifica que para la expedición de dicha cédula de ciudadanía se tuvo como documento “base de cédulación” el “REGISTRO CIVIL 0.F.135 INSP DPTAL POL SANTANDERCITO, PM.L.3 F 255#509BTA”. También se allegó registro civil de defunción de la señora **GLORIA PEÑALOZA MESA identificada con C.C No. 41.584.778**. Y los Registros civiles de nacimiento de los señores Yennifer Magali, William Francisco y Lina Fernanda Mesa Peñaloza, en donde aparece como madre de aquellos la señora **GLORIA PEÑALOZA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.584.778**.

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, se puede inferir que hubo un error al momento de expedir la cédula de ciudadanía de la señora **GLORIA PEÑALOZA RODRIGUEZ**, si se considera que se tuvo como documento antecedente su registro civil; y así mismo en su registro civil **de defunción**, ya que con las pruebas atrás analizadas se acredita que su segundo apellido corresponde a **RODRIGUEZ** y no **MESA** como en dichos documentos se indicó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Defunción y la cédula de ciudadanía de la señora **GLORIA PEÑALOZA MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.584.778, en cuanto a que su verdadero nombre corresponde al de **GLORIA PEÑALOZA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, oficiase a la NOTARIA NOVENA del Circuito de Bogotá y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para efectos de la corrección en el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN y la cédula de ciudadanía de la señora **GLORIA PEÑALOZA RODRIGUEZ**, en los términos aquí indicados.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° _____
del _____ en la Secretaria a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d94b32731e4fffb4ec6e577107b94797a1bde29012e9bc1a380e907e16a004**

Documento generado en 04/08/2022 11:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>